A DESPACHO: Santander Cauca, Abril 12 de 2021.---- EL proceso ordinario laboral No. 2020-00028, a fin de que se sirva pronunciarse respecto del llamamiento en garantía que hacen con la contestación de la acción la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ CAUCA.— Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 INST. RADICADO 2020-00028-00
Dte. MYRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO.-
Ddo: ESE NORTE I Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Laboral N° 032

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado mediante apoderado por la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ**, respecto de **la COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA**., presentado en tiempo con la contestación de la acción.-

CONSIDERACIONES

En tiempo adjunto a la contestación de la acción visible a folios 129 del expediente, la demanda **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ,** propuso conforme lo autoriza el artículo 64 del CGP., llamar en garantía para los efectos del proceso a **la COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA**, con fundamento en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1764677-8, de 1° de Julio de 2017 emitida por dicha entidad y allegada con la solicitud.-

Ahora bien, respecto al Llamamiento en Garantía el C.G.P., establece lo siguiente: *Articulo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.- *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.--- El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

Artículo 66. Trámite. -- *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía..--- **Parágrafo.-** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

De acuerdo a lo preceptuado en las normas anteriores, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de **orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que

a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento en este caso aporta copia sumaria de la póliza de amparo respectiva No. 1764677-8.-

Teniendo en cuenta entonces el Despacho, que el llamamiento en garantía por el que se procede, reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del CGP., aplicable por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL., se, admitirá dicho llamamiento y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que han formulado al interior del proceso con la contestación la demanda **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ,** conforme lo autoriza el artículo 66 del CGP., respecto de **la COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA**, con fundamento en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1764677-8, de 1° de Julio de 2017 emitida por dicha entidad y allegada con la solicitud.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior DISPONER la citación al proceso de la persona jurídica **COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA.**,con domicilio principal en la ciudad de Popayán, para que a través de sus representantes legales **o por quienes cumplan esa función al momento de la notificación del presente auto por Estado, intervenga** en el proceso y conteste el llamamiento dentro del término de diez (10) días, en la forma y términos descritos en el artículo 66 del CGP., CÍTESE **PREVIO EL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, que corresponde a las entidades convocantes.**

TERCERO. ORDENAR se cite por conducto de la partes convocantes a las entidades Llamadas en Garantía para que comparezca a pronunciarse frente al llamamiento dentro del término fijado para la demanda inicial, lapso que no debe exceder seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 66 ibídem, ADVIRTIENDO que si la convocante no realiza dicha carga procesal el LLAMAMIENTO SE TENDRÁ como INEFICAZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

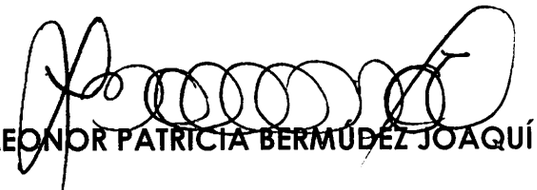

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 39 DE HOY 13/04/2021. HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-